



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

| | | |
|---|---|--|
| Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares | Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna | Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez |
| Año I | Ciudad de México, miércoles 5 de marzo de 2025 | Sesión 20 Apéndice II |

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY GENERAL DE SALUD

Del diputado Oscar Bautista Villegas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD

El suscrito, **Diputado Oscar Bautista Villegas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La protección de la salud pública y del medio ambiente es un deber esencial del Estado, establecido en la Ley General de Salud. Sin embargo, esta legislación no regula integralmente todas las sustancias químicas empleadas en sectores como el agrícola, ganadero, forestal, acuícola, apícola y pecuario, lo que limita un control sanitario efectivo y compromete la seguridad de la población y el equilibrio ambiental.

Estudios científicos han demostrado que la exposición a estas sustancias genera enfermedades agudas y crónicas. Los efectos inmediatos incluyen irritaciones respiratorias y dérmicas, síntomas neurológicos, náuseas y vómitos. A largo plazo, pesticidas y fertilizantes contienen componentes carcinógenos, neurotóxicos y disruptores endocrinos, vinculados con cáncer, trastornos endocrinos y enfermedades neurológicas como el Parkinson y el Alzheimer. que pueden llevar al desarrollo de enfermedades como:

Cáncer: La Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) ha clasificado algunos pesticidas, como el glifosato, como "probables carcinógenos para los humanos." Otros productos químicos han sido vinculados con tumores cerebrales, leucemia y cáncer de mama.

Trastornos Endocrinos: Los pesticidas y las hormonas utilizadas en animales alteraran el sistema hormonal humano, generando efectos adversos en el desarrollo, la reproducción y el metabolismo. La exposición prolongada a estos disruptores endocrinos se ha asociado con pubertad precoz, infertilidad, diabetes y obesidad.

Problemas Neurológicos: Los neurotóxicos presentes en algunos pesticidas pueden afectar el desarrollo neurológico en niños, causando problemas de aprendizaje, comportamiento y coordinación motora. En adultos, estos químicos se han vinculado con enfermedades neurodegenerativas como el Parkinson y el Alzheimer.

La reforma propone un marco regulatorio integral que abarque sustancias químicas utilizadas en sectores como el agrícola, ganadero y pecuario, incluyendo pesticidas, herbicidas, fertilizantes, hormonas, transgénicos, antibióticos veterinarios, reguladores de crecimiento, aceleradores de maduración y productos antimicrobianos. Esto busca eliminar vacíos legales, evitar ambigüedades y garantizar una regulación clara que proteja tanto la salud pública como el medio ambiente.

Asimismo, se introducirán mecanismos específicos de reducción de riesgos para implementar tecnologías seguras y sostenibles en la producción alimentaria, minimizando el impacto de estas sustancias en la salud y el entorno. Como parte de este marco regulatorio, se facilitará la evaluación y aplicación de controles basados en riesgos aceptables, fomentando prácticas responsables en colaboración con otras entidades reguladoras.

Finalmente, se establecerá un sistema de monitoreo y evaluación de residuos químicos en alimentos y el medio ambiente. Este sistema permitirá ajustes continuos en las medidas de control, basados en evidencia científica, y garantizará beneficios sostenibles y mensurables a través de una cooperación interinstitucional eficaz. Además, la categorización detallada de los productos químicos específicos fortalecerá la claridad normativa y asegurará la seguridad en los procesos productivos.

Categorización de Productos Químicos Específicos:

1. *Aditivos Alimentarios: Estos son sustancias añadidas para mejorar el sabor, la textura, el color y la vida útil de los alimentos. La reforma clasificará los aditivos de la siguiente manera:*

- *Conservadores (ej. benzoato de sodio, sorbato de potasio): Usados para inhibir el crecimiento microbiano, se asocian en algunos estudios con reacciones alérgicas, problemas respiratorios y efectos en la salud a largo plazo si se consumen en grandes cantidades.*
- *o Colorantes (ej. tartrazina, rojo allura): Asociados con reacciones alérgicas y síntomas de hiperactividad en niños. Algunos estudios sugieren que ciertos colorantes tienen un efecto acumulativo que podría aumentar el riesgo de cáncer en exposiciones prolongadas.*
- *Saborizantes (ej. glutamato monosódico, MSG): Potenciador de sabor que ha sido relacionado con síntomas en personas sensibles, como dolores de cabeza y opresión en el pecho.*
- *Estabilizantes y emulsionantes (ej. lecitina, carragenano): Mejoran la textura y consistencia. Algunos estudios sugieren que el carragenano puede causar irritación intestinal en personas con problemas digestivos preexistentes.*

2. *Pesticidas y Herbicidas: Empleados para el control de plagas y malezas, incluyendo fungicidas. La regulación deberá reducir residuos en alimentos y minimizar el impacto ambiental. Los pesticidas organofosforados, por ejemplo, han sido vinculados a efectos neurotóxicos y al desarrollo cognitivo en niños, mientras que ciertos herbicidas, como el glifosato, son objeto de controversia por su posible riesgo de cáncer.*

3. *Hormonas y Antibióticos en Producción Animal: Utilizados para promover el crecimiento y prevenir enfermedades en animales de consumo humano. Estos productos pueden dejar residuos en los alimentos, lo que genera resistencia bacteriana y posibles alteraciones hormonales en humanos. La reforma buscará minimizar estos efectos y evitar la acumulación de residuos en agua y suelo.*

4. *Organismos Genéticamente Modificados (OGMs):* Los OGMs son empleados para mejorar características de los alimentos, como la resistencia a plagas. La regulación garantizará su inocuidad, ya que algunos estudios sugieren que ciertos OGMs pueden introducir alérgenos en los alimentos o provocar resistencia a antibióticos en microorganismos del entorno.
5. *Nutrientes Vegetales y Fertilizantes Químicos:* Utilizados para incrementar la productividad agrícola, en especial los de nitrógeno y fósforo. Los fertilizantes contribuyen a la eutrofización de cuerpos de agua y afectan la biodiversidad acuática. La reforma prohibirá aquellos fertilizantes con impactos negativos en el suelo y el agua.
6. *Aceleradores de Maduración:* Productos como el etileno, que se usan para madurar frutas y vegetales. Su regulación se enfocará en evitar efectos negativos en la calidad nutricional de los productos y proteger la salud de los trabajadores expuestos a altas concentraciones.
7. *Productos Antimicrobianos en Producción de Alimentos:* Utilizados para la desinfección en plantas procesadoras. La exposición prolongada a antimicrobianos como el ácido peracético y el dióxido de cloro puede causar irritación respiratoria en trabajadores y dejar residuos peligrosos en los productos finales.
8. *Enzimas:* Empleadas para mejorar la calidad de productos como carnes y lácteos. Aunque son generalmente seguras, algunas enzimas, como la papaína, pueden provocar reacciones alérgicas en personas sensibles.
9. *Sustitutos de Azúcar:* Como el aspartamo y la sucralosa, usados en productos sin azúcar. El aspartamo ha sido objeto de debate debido a su posible riesgo de cáncer en exposiciones prolongadas, mientras que la sucralosa puede descomponerse en compuestos potencialmente dañinos a altas temperaturas.
10. *Reguladores de Crecimiento:* Utilizados para aumentar el rendimiento de cultivos, como el ácido giberélico. Estos reguladores requieren un control riguroso para prevenir residuos en los productos y evitar impactos negativos en la fertilidad del suelo y en la salud ambiental.

Es fundamental incorporar cada una de estas categorías de productos en la legislación para garantizar una regulación exhaustiva. La necesidad de esta medida se sustenta en análisis sanitarios y estudios científicos realizados por organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) y la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA). Estos hallazgos refuerzan la urgencia de regular estas sustancias químicas para proteger la salud pública y preservar el medio ambiente. Además, la falta de medidas técnicas de reducción de riesgos constituye una laguna regulatoria significativa que limita la capacidad de la Secretaría de Salud para gestionar de manera eficaz las tecnologías químicas con niveles de riesgo aceptables en la producción alimentaria. Por ello, esta iniciativa busca integrar estas medidas como un pilar fundamental del marco regulatorio, promoviendo prácticas seguras y sostenibles. Para subsanar esta carencia, se propone establecer un marco normativo claro y específico que contemple las siguientes acciones:

1. **Desarrollo de Lineamientos Técnicos:** *La Secretaría de Salud formulará lineamientos técnicos específicos para la evaluación de riesgos y la reducción del impacto de cada tecnología de control químico, asegurando la aplicación uniforme de estos lineamientos en todos los sectores productivos. Esto permitirá gestionar adecuadamente las sustancias y tecnologías que, aunque conllevan cierto riesgo, resultan esenciales en la producción alimentaria.*
2. **Implementación de Tecnologías Seguras:** *Esta iniciativa fomenta la adopción de tecnologías innovadoras y seguras que minimicen los riesgos tanto para la salud pública como para el medio ambiente. Ejemplos de estas tecnologías incluyen sistemas de aplicación de precisión, barreras de contención y tratamientos de degradación de residuos químicos en los procesos productivos.*
3. **Capacitación y Actualización Continua:** *La Secretaría de Salud establecerá programas de capacitación y actualización continua para el personal encargado de la regulación y supervisión de tecnologías de control*

químico. Estos programas impulsarán el conocimiento actualizado y las mejores prácticas internacionales en reducción de riesgos.

4. Creación de un Sistema de Monitoreo y Evaluación: *Se implementará un sistema permanente de monitoreo y evaluación de los riesgos asociados al uso de tecnologías de control químico. Este sistema permitirá ajustar las medidas de reducción de riesgos conforme a los resultados obtenidos y a nuevas evidencias científicas, asegurando así una respuesta flexible y eficaz a los desafíos emergentes en seguridad alimentaria.*

5. Fomento de Alternativas Seguras: *La normativa incentivará el uso de alternativas menos peligrosas siempre que sea posible, mediante un esquema de incentivos y beneficios para aquellos que opten por tecnologías con menores riesgos para la salud y el medio ambiente.*

Con estas medidas, la reforma dotará a la Secretaría de Salud de herramientas efectivas para gestionar integralmente las tecnologías de control químico en el sector alimentario. Esto promoverá una producción que garantice la seguridad sanitaria y la sustentabilidad, protegiendo la salud pública y preservando el equilibrio ambiental. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha señalado que en México se han detectado altos niveles de contaminantes tóxicos en el suelo, el agua, las plantas y las especies animales, con efectos adversos en la salud humana, particularmente en niños.

Asimismo, la OCDE ha señalado que los plaguicidas contribuyen significativamente a la degradación de los ecosistemas, documentándose casos de bioacumulación en especies acuáticas con efectos perjudiciales para la salud humana, especialmente en la niñez. En este contexto, se ha recomendado reducir el uso de plaguicidas para mitigar los costos ambientales.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en su recomendación 82/2018, señaló el uso nocivo de plaguicidas prohibidos desde 1998 bajo el Convenio de Róterdam, que regula 50 productos químicos restringidos, de los cuales 35 son plaguicidas. En México, 20 han sido vetados para su importación, 10 están permitidos bajo condiciones específicas, y para los otros 10, la autoridad sanitaria aún no ha emitido un pronunciamiento.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha identificado al clorpirifos, un insecticida de uso agrícola, como un "agente técnicamente moderadamente peligroso", asociado con problemas en el desarrollo neurológico infantil y otros efectos adversos en la salud humana.

La falta de regulación efectiva de sustancias químicas en sectores productivos críticos representa una amenaza para la salud pública y el medio ambiente en México. Estudios han demostrado que la exposición prolongada a residuos de plaguicidas, fertilizantes y otros productos químicos en alimentos y agua se asocia con enfermedades crónicas, problemas respiratorios y alteraciones neurológicas, especialmente en niños. Además, el uso excesivo de estos productos contribuye a la degradación de suelos y cuerpos de agua, afectando la biodiversidad y la sostenibilidad de los ecosistemas.

La implementación de esta reforma generará beneficios significativos a largo plazo, como la reducción de enfermedades relacionadas con alimentos contaminados y la preservación de recursos naturales esenciales para la producción agrícola y ganadera. Una regulación efectiva fomentará prácticas agrícolas sostenibles, garantizará una producción alimentaria más segura y mejorará la calidad de vida de la población. Asimismo, proteger los ecosistemas fortalecerá la estabilidad y productividad del sector agrícola, beneficiando tanto a productores como a consumidores.

Finalmente, esta reforma permitirá a nuestro país cumplir con sus compromisos internacionales en materia de salud y protección ambiental, como el Convenio de Róterdam y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (ODS), en particular el ODS 3 (Salud y Bienestar) y el ODS 12 (Producción y Consumo Responsables). Alinear la legislación nacional con estos acuerdos reafirma el compromiso del Estado mexicano de proteger a su población y su entorno, promoviendo un desarrollo sostenible y equitativo.

Cabe mencionar que los productos químicos utilizados en los sectores agrícola, ganadero, acuícola, forestal, apícola y pecuario representan un riesgo significativo para la salud humana, dependiendo de su tipo, dosis, nivel de exposición y tiempo

de contacto. Estos productos pueden ocasionar una variedad de enfermedades y afecciones que abarcan desde impactos inmediatos hasta daños a largo plazo.

Entre las enfermedades crónicas asociadas al uso de productos químicos se incluyen diversos tipos de cáncer, como leucemia, linfomas, cáncer de hígado, vejiga y tiroides. También destacan problemas neurológicos como epilepsia, demencia y trastornos del desarrollo en niños, incluyendo déficit de atención e hiperactividad, además de enfermedades metabólicas como obesidad, diabetes tipo 2 y disrupción hormonal.

Las enfermedades agudas comprenden irritación respiratoria, náuseas, vómitos, diarrea, dermatitis de contacto, fotosensibilidad, bronquitis crónica y enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC). Asimismo, se reportan afecciones como infertilidad, abortos espontáneos, malformaciones congénitas, hipertensión arterial, enfermedades cardíacas, inmunosupresión, reacciones alérgicas graves, alteraciones de la microbiota intestinal, gastritis, úlceras, insuficiencia renal crónica y nefritis tóxica.

El impacto negativo de los productos químicos en la salud subraya la necesidad de regulaciones estrictas que controlen su uso, almacenamiento y transporte. Estas medidas deben ir acompañadas de alternativas más seguras para proteger la salud pública y promover la sostenibilidad ambiental.

La Secretaría de Salud, a través del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE), reportó entre 1995 y 2012 un total de **67,711 casos de intoxicación aguda por plaguicidas**, con **2,518 muertes**. Estas cifras destacan la magnitud del problema, como lo documenta la *Revista Internacional de Contaminación Ambiental* mencionado por la Revista internacional de contaminación ambiental versión impresa ISSN 0188-4999 <https://doi.org/10.20937/rica.2019.35.01.02>.

Relación entre Plaguicidas y Enfermedades Crónicas

Instituciones académicas han identificado una correlación significativa entre la exposición a plaguicidas y enfermedades como:

Cáncer: Riesgo elevado de leucemia y linfomas, especialmente en trabajadores agrícolas. (Revista Latinoamericana de Biotecnología Ambiental y Algales)

<https://link.springer.com/article/10.7603/s40682-014-0003-9>.

Trastornos neurológicos: Incluyen problemas cognitivos y enfermedades degenerativas.

Problemas reproductivos: Infertilidad y alteraciones hormonales.

En México, estudios internacionales muestran una alta prevalencia de enfermedades crónicas (cáncer, trastornos endocrinos y neurológicos) en zonas agrícolas. La exposición continua a plaguicidas y fertilizantes químicos contribuye significativamente a la contaminación de aguas subterráneas, afectando la salud de comunidades rurales que dependen de estas fuentes.

Caso San Luis Potosí

En el estado de San Luis Potosí, el cáncer es la cuarta causa de muerte, con 1,014 defunciones registradas en el primer semestre de 2021, según datos del Plano Informativo. Referencia. Aunque no existen datos científicos específicos sobre Río Verde, San Luis Potosí, los registros estatales sugieren una preocupación creciente por la exposición a productos químicos y su posible relación con estas cifras. como lo señala el <https://planoinformativo.com/832640/cancer-4-causa-de-muerte-entre-potosinos>.

Si bien no se puede establecer una relación causal directa entre el uso de productos químicos en Río Verde, San Luis Potosí, y la incidencia de cáncer reportada en el estado sin estudios epidemiológicos específicos, es razonable considerar esta posibilidad. Investigaciones internacionales han demostrado vínculos entre la exposición a plaguicidas, fertilizantes y otras sustancias químicas, y el desarrollo de enfermedades como cáncer, trastornos hormonales y problemas neurológicos.

San Luis Potosí cuenta con una intensa actividad agrícola y ganadera, fundamental para su economía. Sus principales productos incluyen caña de azúcar, maíz, frijol y nopal, mientras que la ganadería bovina, porcina, caprina y avícola domina en las zonas rurales. La región de la Huasteca potosina, con condiciones climáticas y recursos naturales favorables, es especialmente destacada en estas actividades.

Las prácticas agrícolas y ganaderas en San Luis Potosí, aunque esenciales para su economía, generan riesgos significativos para la salud humana y el medio ambiente debido al manejo irresponsable de agroquímicos. Según fuentes periodísticas, este uso inadecuado ha contaminado suelos y aguas, afectando tanto a los productores como a la población en general. Además, la exposición a plaguicidas a través de alimentos no regulados aumenta el riesgo de enfermedades graves, mientras que las autoridades han sido señaladas por su falta de acción ante esta problemática (Plano Informativo).

<https://planoinformativo.com/1019283/campo-potosino-contaminado-por-uso-de-agroquimicos>.

<https://planoinformativo.com/1034083/plaguicidas-quimicos-ponen-en-riesgo-la-salud-de-la-poblacion-experto>.)

<https://planoinformativo.com/716925/contaminacion-de-alto-riesgo-en-sl/>.

La contaminación del aire, el suelo y el agua en el estado contribuye al desarrollo de enfermedades graves, incluyendo problemas neurológicos y cognitivos en niños. Esto subraya la necesidad de implementar prácticas agrícolas y ganaderas sostenibles que reduzcan la dependencia de agroquímicos y promuevan la conservación de los recursos naturales. Al mismo tiempo, resulta urgente adoptar políticas públicas efectivas para regular y supervisar estas sustancias, protegiendo la salud de los habitantes de San Luis Potosí y del resto del país.

El **Objeto** de la presente iniciativa es reformar los artículos 194, 198, 278, 279 y 282, así como adicionar los artículos 278 Bis, 278 Ter y 278 Quater de la Ley General de Salud. Estas reformas tienen como finalidad facultar a la Secretaría de Salud para aplicar medidas preventivas y tecnologías de control químico seguro en todos los sectores productivos. Esto se logrará a través de un enfoque integral de reducción de riesgos y la implementación de prácticas seguras, protegiendo de manera efectiva y sostenible la salud pública y el medio ambiente.

En ese tenor se propone reforma el artículo 194 que actualmente establece que:

Artículo 194.- *Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y*

sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.

El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

- I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;*
- II. Proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de dispositivos médicos, y*
- III. Proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración.*

El control sanitario del proceso, importación y exportación de medicamentos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas y las materias primas que intervengan en su elaboración, compete en forma exclusiva a la Secretaría de Salud, en función del potencial de riesgo para la salud que estos productos representan.

Este artículo establece que los productos y servicios que pueden representar un riesgo para la salud humana están sujetos a control sanitario. Incluir explícitamente a los agroquímicos, fertilizantes y sustancias como el clenbuterol en este artículo reforzaría su regulación y posible prohibición.

Se plantea modificar la fracción III del artículo 194 para incluir explícitamente la **prohibición de sustancias específicas** en los ámbitos de plaguicidas, nutrientes vegetales, fertilizantes y productos anabólicos en ganadería, reforzando su regulación y supervisión.

Se autorizará a la Secretaría a crear un Catálogo de Sustancias Prohibidas o Restringidas: que incluya productos peligrosos para la salud y el medio ambiente. Este catálogo deberá basarse en criterios de persistencia,

bioacumulación y clasificaciones internacionales, como las emitidas por la OMS y la FAO, garantizando un marco regulatorio que proteja de manera efectiva a la población y al entorno.

La propuesta de reforma la fracción III del artículo 194 quedaría:

*III.- **Proceso**, uso, importación, exportación, aplicación, disposición final y prohibición de las siguientes sustancias en el ámbito agrícola y ganadero, debido a sus riesgos para la salud humana y el medio ambiente de las siguientes sustancias:*

***a.- Plaguicidas altamente tóxicos y persistentes:** Se prohíbe el uso de plaguicidas que presenten toxicidad aguda o crónica alta, aquellos que sean bioacumulables o que permanezcan en el ambiente durante periodos prolongados, de acuerdo con los criterios internacionales establecidos por la OMS y la FAO.*

***b.- Fertilizantes con componentes tóxicos o contaminantes:** Se prohíbe el uso de fertilizantes que contengan sustancias reconocidas como tóxicas o contaminantes del agua y suelo, tales como nitratos en concentraciones perjudiciales, así como aquellos productos que puedan contribuir a la eutrofización de cuerpos de agua.*

***c.- Sustancias anabólicas y promotores de crecimiento en ganadería:** Queda prohibido el uso de clenbuterol, hormonas sintéticas y cualquier otro promotor de crecimiento en animales de consumo humano, en virtud de sus efectos adversos para la salud pública.*

***d.- Reguladores de crecimiento peligrosos:** Se prohíben los reguladores de crecimiento de uso agrícola que puedan causar efectos secundarios en el ambiente o bioacumularse en los alimentos, representando un riesgo potencial para la salud humana y animal.*

***e.- Antibióticos de uso rutinario en animales destinados al consumo humano:** Se prohíbe el uso de antibióticos como promotores de crecimiento o de uso preventivo en animales de consumo humano, excepto cuando sea prescrito por un veterinario en casos específicos de tratamiento.*

f.- Se faculta a la Secretaría de Salud para adaptar la normativa en materia de regulación de sustancias químicas de forma dinámica, permitiendo que esta responda de manera efectiva a nuevos descubrimientos científicos o a modificaciones en el perfil de riesgo de dichas sustancias. Esta facultad garantiza la actualización continua de las disposiciones correspondientes, en salvaguarda de la salud pública y la protección del medio ambiente.

g.- Se autoriza la inclusión de sustancias consideradas peligrosas sin necesidad de reforma legislativa formal, en aquellos casos en que se identifique un nuevo riesgo que, tras evaluación científica, determine la peligrosidad de sustancias emergentes o compuestos químicos. Esta disposición permite mantener la normativa actualizada y congruente con los avances científicos, en beneficio de la salud pública y la protección ambiental.

La Secretaría de Salud deberá establecer y actualizar periódicamente un catálogo oficial de sustancias prohibidas y restringidas en los ámbitos agrícola, acuícola, forestal, apícola, pecuario y otros sectores productivos, de acuerdo con la Ley Federal de Sanidad Vegetal y las Normas Oficiales Mexicanas.

La reforma al Artículo 194 proporcionaría una base sólida para prohibir y regular el uso de sustancias peligrosas en la producción agrícola, pecuaria y ganadera, en favor de la salud pública y la protección ambiental.

El artículo 198 de la Ley General de Salud establece los establecimientos que requieren autorización sanitaria, incluyendo aquellos dedicados al proceso de medicamentos, plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas. Actualmente, este artículo no contempla disposiciones específicas sobre la producción, distribución y uso de agroquímicos y otras sustancias peligrosas utilizadas en sectores clave como el agrícola, ganadero, acuícola, forestal y apícola. Que a la letra dice:

Artículo 198.- Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:

- I. El proceso de los medicamentos que contengan estupefacientes y psicotrópicos; vacunas; toxoides; sueros y antitoxinas de origen animal, y hemoderivados;*
- II. La elaboración, fabricación o preparación de medicamentos, plaguicidas, nutrientes vegetales o sustancias tóxicas o peligrosas;*
- III. La aplicación de plaguicidas;*
- IV. La utilización de fuentes de radiación para fines médicos o de diagnóstico,*
- IV. Los establecimientos en que se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos y los que presten servicios de hemodiálisis.*
- V. Centros de mezcla para la preparación de mezclas parenterales nutricionales y medicamentosas.*

La solicitud de autorización sanitaria deberá presentarse ante la autoridad sanitaria, previamente al inicio de sus actividades.

Cuando así se determine por acuerdo del Secretario, los establecimientos en que se realice el proceso de los productos a que se refiere el artículo 194 de esta ley y su transporte deberán sujetarse a las normas de funcionamiento y seguridad que al respecto se emitan.

Por ello, se propone reformar el artículo 198 para incluir estas disposiciones, fortaleciendo el marco regulatorio mediante requisitos específicos para establecimientos que manejen o utilicen sustancias químicas peligrosas. Esta reforma garantizará que dichos establecimientos cumplan con medidas de seguridad sanitaria y ambiental que minimicen los riesgos para la salud pública y el entorno.

Además, se plantea modificar la fracción II para garantizar un control exhaustivo sobre el manejo, almacenamiento y aplicación de productos químicos peligrosos. Este enfoque busca prevenir impactos negativos en los ecosistemas, proteger las cadenas productivas relacionadas y reforzar la seguridad sanitaria en línea con estándares internacionales.

La reforma a la Fracción III busca extender la regulación más allá de las actividades agrícolas, abarcando también la aplicación de fertilizantes, sustancias tóxicas y reguladores de crecimiento en sectores productivos como la ganadería, acuicultura, forestal, apicultura y pecuaria. Este enfoque ampliado garantizará una supervisión integral de los sectores que manejan sustancias de alto riesgo, protegiendo la salud pública y el medio ambiente.

El segundo párrafo del artículo, en su redacción actual, tiene un carácter general y carece de especificidad sobre los procedimientos y criterios que deben observarse para la emisión de autorizaciones sanitarias. Esta falta de detalle genera ambigüedades y dificulta una regulación efectiva. Por ello, se propone modificarlo para incluir disposiciones claras y precisas sobre aspectos fundamentales, como:

- *Qué se debe incluir la solicitud de autorización sanitaria.*
- *Plazos para la presentación, evaluación y resolución de la solicitud.*
- *Criterios para la evaluación del cumplimiento de los requisitos.*

La reforma busca eliminar ambigüedades en el procedimiento de autorización sanitaria, detallando de manera precisa los requisitos que los establecimientos deben cumplir. Esto garantizará que la autorización no sea un trámite meramente formal, sino una herramienta efectiva para prevenir riesgos a la salud pública y proteger el medio ambiente.

Los establecimientos deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

Protocolos de seguridad.

- *Evaluaciones de impacto en salud y ambiente.*
- *Cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas (NOMs).*
- *Estudios técnicos específicos para sectores de alto riesgo (por ejemplo, el manejo de sustancias tóxicas o peligrosas).*
- Esto asegura que la autorización sanitaria no sea un trámite meramente formal, sino una herramienta efectiva de prevención y control.

En ese tenor la propuesta que daría como sigue

Artículo 198.- *Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:*

II. La elaboración, fabricación, preparación o almacenamiento de medicamentos, plaguicidas, nutrientes vegetales, fertilizantes, sustancias anabólicas, antibióticos de uso rutinario en animales destinados al consumo humano y demás sustancias químicas tóxicas o peligrosas que puedan representar un riesgo para la salud humana y el ambiente en los sectores agrícola, acuícola, forestal, apícola, y pecuario;

III. La aplicación de plaguicidas, fertilizantes, sustancias tóxicas y reguladores de crecimiento en actividades agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales, apícolas y pecuarias;

La solicitud de autorización sanitaria deberá presentarse ante la autoridad sanitaria previamente al inicio de sus actividades, acompañada de la documentación técnica que demuestre el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de salud pública y protección ambiental, conforme a las normas de funcionamiento y seguridad establecidas en el artículo 194 de esta Ley.

Dichas solicitudes serán evaluadas de manera técnica y científica, y su resolución deberá ser emitida dentro de un plazo máximo de 90 días hábiles. El incumplimiento de los requisitos establecidos será motivo de rechazo de la solicitud o, en su caso, de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

La reforma al artículo 198 refuerza la salud pública, el medio ambiente y los sectores productivos al establecer un marco normativo robusto y alineado con las necesidades actuales. Este enfoque fomenta prácticas sostenibles y responsables, fortaleciendo la capacidad del Estado para proteger a la población y los recursos naturales.

De igual forma, es necesario reformar el artículo 278, que actualmente establece:

Artículo 278.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. *Plaguicida:*** *Cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destina a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que*

causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las sustancias defoliantes y las desecantes;

II. Nutrientes vegetales: *Cualquier sustancia o mezcla de sustancias que contenga elementos útiles para la nutrición y desarrollo de las plantas, reguladores de crecimiento, mejoradores de suelo, inoculantes y humectantes;*

III. Sustancia peligrosa: *Aquel elemento o compuesto, o la mezcla química de ambos, que tiene características de corrosividad, reactividad, inflamabilidad, explosividad, toxicidad, biológicoinfecciosas, carcinogenicidad, teratogenicidad o mutagenicidad, y*

IV. Sustancia tóxica: *Aquel elemento o compuesto, o la mezcla química de ambos que, cuando por cualquier vía de ingreso, ya sea inhalación, ingestión o contacto con la piel o mucosas, causan efectos adversos al organismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanente, como lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, mutagénicas, carcinogénicas o la muerte.*

La Secretaría de Salud determinará, mediante listas que publicará en el Diario Oficial de la Federación, los nutrientes vegetales, así como las sustancias tóxicas o peligrosas que por constituir un riesgo para la salud deben sujetarse a control sanitario.

Este artículo establece la definición de plaguicidas y nutrientes vegetales. Resulta necesario ampliar esta definición para incluir otros químicos utilizados en los sectores agrícola y ganadero.

Reformar el Artículo 278 para abordar de manera específica la prohibición y regulación de ciertas sustancias en los sectores agrícola, forestal, ganadero, acuícola, apícola y pecuario, se plantean ajustes que permitan clarificar y ampliar los conceptos, además de incorporar disposiciones específicas sobre las sustancias que representan riesgos significativos para la salud y el medio ambiente. como es el caso de

Ampliación de la Definición de Plaguicidas (Fracción I):

Se propone incluir la regulación explícita de los plaguicidas en sectores específicos

como el agrícola, ganadero, forestal, acuícola, apícola y pecuario. Además, se enfatiza el control sobre plaguicidas altamente tóxicos y persistentes, abordando su impacto ambiental y los riesgos para la salud. Este enfoque integral garantiza un marco normativo que contemple los sectores donde estas sustancias son más utilizadas.

Especificación de Nutrientes Vegetales (Fracción II): La reforma incluye restricciones específicas para nutrientes vegetales que puedan contaminar el suelo y las fuentes de agua. Estas restricciones buscan prevenir problemas ambientales como la eutrofización, asegurando que el uso de estos productos sea compatible con la sostenibilidad de los recursos naturales y la protección de los ecosistemas.

Definición de Sustancias Peligrosas y Tóxicas (Fracción III): Se establece con claridad que las sustancias peligrosas y tóxicas estarán sujetas a controles sanitarios más estrictos, o incluso a prohibiciones, en caso de representar un riesgo elevado para la salud pública o el medio ambiente. Esto incluye su regulación en sectores productivos relevantes, garantizando que su manejo sea seguro y responsable.

Se propone reformar el segundo párrafo del artículo 278 para que la Secretaría de Salud publique en el *Diario Oficial de la Federación* listas actualizadas de sustancias químicas peligrosas sujetas a regulación. Esto garantizará transparencia y permitirá a la Secretaría ajustar las regulaciones conforme a nuevos hallazgos científicos y estándares internacionales, asegurando un marco normativo dinámico y basado en evidencia.

Estas reformas garantizan que el artículo 278 responda eficazmente a los retos actuales, protegiendo la salud de la población y preservando los recursos naturales frente al uso de sustancias químicas peligrosas.

La propuesta que se plantea es la siguiente

Artículo 278 *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

I. Plaguicidas: Sustancias o mezclas de sustancias destinadas a prevenir, destruir, repeler o controlar plagas, incluyendo vectores de enfermedades humanas o animales, así como especies indeseables de plantas o animales

que interfieran en la producción agrícola, ganadera, acuícola, forestal, apícola o pecuaria.

II. Nutrientes Vegetales: Sustancias o mezclas de sustancias destinadas a aportar nutrientes esenciales para el desarrollo de las plantas, incluyendo fertilizantes y productos químicos diseñados para mejorar la calidad y productividad del suelo.

III. Otros Químicos Agrícolas y Ganaderos: Sustancias químicas utilizadas en actividades agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales, apícolas o pecuarias, tales como reguladores de crecimiento, sustancias anabólicas, antibióticos de uso veterinario y aceleradores de maduración, cuya producción, transporte, almacenamiento y aplicación deberán sujetarse a las disposiciones de esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y los criterios establecidos por la Secretaría de Salud y las autoridades competentes.

Queda prohibida la producción, comercialización, almacenamiento, transporte y aplicación de sustancias químicas agrícolas y ganaderas que, tras una evaluación técnica y científica, sean consideradas altamente peligrosas para la salud humana y El ambiente. La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades competentes, emitirá disposiciones específicas para la regulación y manejo seguro de dichas sustancias, con base en las Normas Oficiales Mexicanas y lineamientos internacionales aplicables.

Además de reformar el artículo 278, se propone la incorporación de los artículos **278 Bis**, **278 Ter** y **278 Quater**, con el objetivo de fortalecer el control sanitario de sustancias químicas peligrosas mediante un marco normativo integral y coordinado.

La redacción propuesta de la reforma es la siguiente:

Artículo 278 Bis. - La Secretaría de Salud, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública competentes, establecerá un sistema integral de control y regulación de sustancias químicas peligrosas empleadas en los sectores agrícola, ganadero, forestal, acuícola, apícola y pecuario. Este sistema se compondrá de las siguientes disposiciones:

I.- Listas de Sustancias Prohibidas, Restringidas y Reguladas: La Secretaría de Salud desarrollará y mantendrá actualizadas listas de sustancias químicas peligrosas, incluyendo plaguicidas, herbicidas, fertilizantes, aditivos alimentarios, hormonas, antibióticos de uso veterinario, organismos genéticamente modificados (OGMs) y otros productos con potencial de riesgo para la salud humana. Estas listas se revisarán periódicamente en coordinación con las normas y estudios ambientales aplicables.

II.- Coordinación Interinstitucional: La Secretaría de Salud colaborará con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras dependencias competentes para asegurar que la regulación de estas sustancias se implemente de manera coherente en todas las etapas de producción, aplicación y comercialización, respetando tanto los criterios de salud pública como los de protección ambiental.

III.- Criterios de Evaluación y Clasificación de Riesgo: Los productos y sustancias químicas reguladas serán clasificados de acuerdo con su toxicidad, persistencia en el ambiente, capacidad de bioacumulación y riesgo de exposición. La evaluación de riesgo se realizará bajo un enfoque de precaución, para minimizar los impactos adversos en la salud humana y en el medio ambiente.

IV.- Normas para la Reducción de Riesgos en Salud Pública y Medio Ambiente: La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá normas para la aplicación segura de sustancias químicas, especificando medidas para reducir la exposición humana, evitar la contaminación del suelo y cuerpos de agua, y prevenir efectos adversos en la biodiversidad.

V.-Incorporación de Tecnologías de Control Químico Seguro: La Secretaría de Salud promoverá el uso de tecnologías y prácticas de control químico seguro, que minimicen los riesgos para la salud y el ambiente en todas las etapas de uso de las sustancias reguladas. Estas tecnologías deberán cumplir con estándares de eficacia y seguridad sanitaria, y su uso será obligatorio en sectores productivos cuando así se determine.

VI.- Revisión y Actualización Normativa: *Las disposiciones de este artículo y las listas de sustancias sujetas a control serán revisadas y actualizadas cada cinco años, o antes si se justifica por avances científicos o cambios en las normativas internacionales.*

La adición del **Artículo 278 Bis** establece que el control sanitario de sustancias químicas peligrosas se gestione junto con otros productos regulados, asegurando un enfoque exhaustivo que contemple su uso, manejo y disposición en sectores productivos clave. Este enfoque no solo refuerza la protección de la salud pública, sino que también promueve la preservación del medio ambiente bajo un esquema armónico y coordinado.

La adición el **Artículo 278 Ter** fortalece el marco normativo de la Ley General de Salud al incorporar medidas técnicas para una regulación más precisa y efectiva de las tecnologías químicas. Estas disposiciones promueven un enfoque preventivo, garantizando la protección de la salud pública y la preservación del medio ambiente mediante controles rigurosos y adaptables.

En ese sentido se propone la siguiente redacción:

Artículo 278 Ter.- La Secretaría de Salud establecerá un marco regulatorio para la reducción de riesgos sanitarios asociados al uso de sustancias químicas y tecnologías de control químico en los sectores agrícola, ganadero, forestal, acuícola, apícola y pecuario. Este marco incluirá:

I.- Evaluación científica inicial:

La Secretaría de Salud, a través de un comité técnico especializado integrado por expertos en salud pública, toxicología, medio ambiente y tecnologías de control químico, realizará una evaluación exhaustiva de la evidencia científica disponible. Este comité analizará los riesgos para la salud y el medio ambiente asociados al uso de sustancias químicas y tecnologías de control, considerando factores como su toxicidad, persistencia, capacidad de bioacumulación y exposición en distintos sectores productivos. Los resultados de esta evaluación serán la base para formular lineamientos técnicos específicos y establecer medidas de mitigación adecuadas.

II.- Promoción de tecnologías seguras:

Se impulsará el uso obligatorio de tecnologías innovadoras y seguras, incluyendo sistemas de aplicación de precisión, barreras de contención y procesos de degradación de residuos químicos, en aquellos casos en que sean viables y necesarias.

III.- Capacitación y actualización continua:

La Secretaría de Salud establecerá programas de capacitación y actualización para el personal encargado de la regulación y supervisión de tecnologías de control químico. Estos programas promoverán el conocimiento actualizado y las mejores prácticas internacionales en reducción de riesgos.

IV.- Creación de un sistema de monitoreo y evaluación:

Se implementará un sistema permanente de monitoreo y evaluación de los riesgos asociados al uso de tecnologías de control químico, permitiendo ajustes en las medidas de reducción de riesgos con base en los resultados y en nuevas evidencias científicas.

V.- Establecimiento de alternativas seguras:

La Secretaría de Salud establecerá mecanismos obligatorios para la adopción de alternativas menos peligrosas, asegurando que las tecnologías y sustancias utilizadas en los sectores productivos minimicen los riesgos para la salud pública y el medio ambiente. Para ello, se implementarán las siguientes acciones:

Identificación y certificación de alternativas seguras:

a.- La Secretaría de Salud, en coordinación con expertos y organismos especializados, identificará y certificará tecnologías y sustancias que representen un menor riesgo para la salud y el medio ambiente.

Las alternativas certificadas serán obligatorias para sustituir las tecnologías y sustancias de mayor riesgo, según los plazos establecidos en las normas aplicables.

b.- Actualización normativa: *Se actualizarán las normas oficiales mexicanas (NOM) para incluir la obligatoriedad del uso de tecnologías y*

sustancias certificadas como seguras en sectores productivos clave, como el agrícola, ganadero, forestal, acuícola, apícola y pecuario.

Las actualizaciones normativas especificarán los procedimientos, condiciones y plazos para la sustitución de tecnologías de alto riesgo.

c.- Supervisión y cumplimiento: *La Secretaría implementará programas de verificación y supervisión en todos los sectores productivos para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la adopción de alternativas seguras.*

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la Ley General de Salud y sus reglamentos.

d.- Fomento a la investigación y adopción de alternativas: *Se promoverá la colaboración con instituciones académicas, centros de investigación y la industria para desarrollar y validar alternativas seguras que puedan ser implementadas de manera eficiente.*

La Secretaría facilitará la transferencia de conocimiento y tecnología a los sectores productivos para garantizar la implementación efectiva de las alternativas obligatorias.

E.- Plazos de implementación: *La Secretaría establecerá plazos específicos y escalonados para la adopción de alternativas seguras, considerando la capacidad de los sectores productivos para realizar la transición, sin comprometer la protección de la salud y el medio ambiente.*

Este artículo refuerza el compromiso de México con los principios constitucionales y los acuerdos internacionales en la gestión integral de riesgos asociados con sustancias químicas. La armonización normativa fortalece el papel del Estado en la protección de la salud pública, el medio ambiente y los sectores productivos, alineándose con los estándares globales.

Es imprescindible la adición del Artículo 278 Quáter a la Ley General de Salud como instrumento jurídico clave para supervisar y regular el uso de sustancias químicas peligrosas en sectores productivos. Este artículo fortalecerá la protección de la salud pública y el medio ambiente mediante la implementación de un sistema permanente de monitoreo, promoviendo prácticas responsables y sostenibles.

El sistema de monitoreo, a cargo de la Secretaría de Salud, recopilará datos, evaluará riesgos y emitirá recomendaciones para actualizar normativas y adoptar medidas preventivas. Su objetivo será identificar y mitigar los riesgos sanitarios y ambientales asociados al uso de sustancias químicas, garantizando la seguridad de la población y la sostenibilidad de las actividades productivas.

Este marco regulatorio permitirá establecer bases sólidas para proteger los ecosistemas y la salud de las comunidades, asegurando una vigilancia constante y adaptada a las necesidades actuales.

La propuesta redacción del Artículo 278 Quáter

Artículo 278 Quáter. *La Secretaría de Salud implementará y mantendrá un sistema permanente de monitoreo y evaluación de los riesgos asociados al uso de sustancias químicas en los sectores agrícola, ganadero, forestal, cacuícola, apícola y pecuario. Este sistema deberá:*

- I. Recopilar y analizar datos sobre la presencia de residuos químicos en alimentos, agua, suelo y otros componentes ambientales.*
- II. Evaluar los efectos potenciales de estas sustancias en la salud humana y el medio ambiente.*
- III. Establecer mecanismos de alerta temprana para identificar y mitigar riesgos emergentes.*
- IV. Coordinar con otras dependencias y entidades reguladoras para asegurar una gestión integral de los riesgos.*
- V. Informar periódicamente al público y a las autoridades competentes sobre los hallazgos y recomendaciones derivadas del monitoreo.*

Esta adición consolidará el marco regulatorio al establecer un sistema de vigilancia continua que permita anticiparse a riesgos emergentes en la producción alimentaria. Además de proteger la salud pública y el medio ambiente, este enfoque contribuirá a la sostenibilidad económica de los sectores productivos, garantizando su competitividad a nivel nacional e internacional.

Actualmente, el artículo 279 establece las atribuciones de la Secretaría de Salud respecto a plaguicidas y sustancias tóxicas. Para fortalecer su capacidad reguladora, se propone ampliar estas atribuciones para incluir la prohibición

específica de sustancias que representen riesgos significativos para la salud pública y el medio ambiente, además de ajustar las fracciones para abordar las necesidades actuales de los sectores productivos.

Actualmente el artículo 279 contempla lo siguiente.

Artículo 279.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I.- Establecer, en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Federal competentes y para fines de control sanitario, la clasificación y las características de los diferentes productos a que se refiere este Capítulo, de acuerdo al riesgo que representen directa o indirectamente para la salud humana;

II. Autorizar, en su caso, los productos que podrán contener una o más de las sustancias, plaguicidas o nutrientes vegetales, tomando en cuenta el empleo a que se destine el producto;

III.- Autorizar los disolventes utilizados en los plaguicidas y nutrientes vegetales, así como los materiales empleados como vehículos, los cuales no deberán ser tóxicos por sí mismos ni incrementar la toxicidad del plaguicida o del nutriente vegetal;

IV.- Autorizar el proceso de los plaguicidas persistentes y bioacumulables de cualquier composición química, solamente cuando no entrañen peligro para la salud humana y cuando no sea posible la sustitución adecuada de los mismos, y

V.- Establecer, en coordinación con las dependencias competentes, las normas oficiales mexicanas en las que se especifiquen las condiciones que se deberán cumplir para fabricar, formular, envasar, etiquetar, embalar, almacenar, transportar, comercializar y aplicar plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas en cualquier fase de su ciclo de vida. A efecto de proteger la salud de la población prevalecerá la opinión de la Secretaría de Salud.

Este artículo define las atribuciones de la Secretaría de Salud en materia de regulación de plaguicidas y sustancias tóxicas. Sin embargo, resulta pertinente incorporar la prohibición explícita de aquellas sustancias que representen

riesgos significativos para la salud pública y el medio ambiente. Para ello, se propone reformar las fracciones existentes para garantizar un control más preciso y abarcador.

Ampliación de las Atribuciones en la Fracción I: Se especifica que la Secretaría de Salud debe clasificar y caracterizar los productos considerando riesgos no solo para la salud humana, sino también para el medio ambiente, en sectores clave como el agrícola, forestal, acuícola, apícola y pecuario.

Evaluación y Negación de Autorización en la Fracción II: Se permite a la Secretaría negar autorizaciones en caso de que los productos representen riesgos significativos, reforzando así su capacidad de control preventivo.

Clarificación en la Fracción III: La fracción III detalla los requisitos para los disolventes y materiales vehiculares en plaguicidas, nutrientes vegetales y fertilizantes, asegurando que estos no generen toxicidad adicional.

Restricción y Evaluación Alternativa en la Fracción IV: La Secretaría podrá evaluar alternativas para productos persistentes y bioacumulables, permitiendo su uso solo cuando no existan opciones seguras y menos tóxicas.

Normas Oficiales en la Fracción V: Se especifica que las NOMs deben regular todas las etapas del ciclo de vida de los productos peligrosos en diversos sectores, permitiendo un control más amplio y abarcador.

Catálogo de Sustancias en el Párrafo Adicional: El catálogo de sustancias prohibidas o restringidas refuerza el control sobre los productos peligrosos, permitiendo a la Secretaría actualizar la lista y adaptarse a nuevas investigaciones o normas internacionales.

Esta redacción ampliada fortalece el control sobre los productos químicos peligrosos, protegiendo tanto la salud pública como el medio ambiente, y garantiza la seguridad en sectores productivos clave.

En ese tenor se propone la siguiente redacción:

Artículo 279.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Clasificación y caracterización:

Establecer, en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Federal competentes, la clasificación y características de los diferentes productos

mencionados en este capítulo, considerando no solo los riesgos directos o indirectos para la salud humana, sino también su impacto ambiental en sectores como el agrícola, forestal, acuícola, apícola y pecuario.

II. Evaluación y negación de autorización:

Autorizar o negar, según sea el caso, los productos que contengan una o más de las sustancias químicas, plaguicidas o nutrientes vegetales, tomando en cuenta su impacto potencial en la salud pública y el medio ambiente. La autorización podrá ser rechazada cuando el producto represente riesgos significativos o existan alternativas más seguras y viables.

III. Requisitos para disolventes y materiales vehiculares:

Autorizar los disolventes y materiales vehiculares utilizados en plaguicidas, nutrientes vegetales y fertilizantes, asegurando que estos no generen toxicidad adicional ni incrementen los riesgos asociados al producto en su formulación, aplicación o disposición final.

IV. Restricción y evaluación de alternativas:

Autorizar el proceso de plaguicidas persistentes y bioacumulables de cualquier composición química solo cuando no exista una alternativa viable, menos tóxica y más segura. La Secretaría deberá promover el desarrollo y la adopción de dichas alternativas mediante mecanismos técnicos y normativos.

V. Normas Oficiales Mexicanas (NOM):

Establecer, en coordinación con las dependencias competentes, las Normas Oficiales Mexicanas que regulen todas las etapas del ciclo de vida de los productos peligrosos, incluyendo su fabricación, formulación, envasado, etiquetado, embalaje, almacenamiento, transporte, comercialización, aplicación y disposición final, en sectores como el agrícola, forestal, acuícola, apícola y pecuario.

La Secretaría de Salud elaborará y mantendrá actualizado un catálogo de sustancias químicas prohibidas o restringidas debido a su impacto en la salud pública o el medio ambiente. Este catálogo será revisado periódicamente y

adaptado a nuevas investigaciones científicas, avances tecnológicos o normas internacionales, garantizando la protección integral de la población y los ecosistemas.

El artículo 282 establece que el control sanitario de las sustancias mencionadas en el artículo 278 debe ajustarse a lo establecido en esta ley y otras disposiciones aplicables, según el riesgo que representen para la salud humana.

Como actualmente esta redactado el artículo 282 el cual consagra

Artículo 282.- *El control sanitario de las sustancias a que se refiere el artículo 278, se ajustará a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables, de acuerdo con el riesgo que representen directa o indirectamente para la salud humana.*

Como se desprende el Artículo 282: Regula la importación y exportación de plaguicidas y sustancias tóxicas. Incluir restricciones o prohibiciones claras sobre sustancias peligrosas fortalecería el control sanitario.

De aquí que para que se complemente con el **Artículo 278** y asegurar un control sanitario efectivo para las sustancias peligrosas en todos los sectores de producción (agrícola, ganadero, forestal, acuícola, apícola y pecuario), es necesario reformar el **Artículo 282** para incluir el control sanitario no solo en función de los riesgos para la salud humana, sino también en función de su impacto ambiental. Se propone la siguiente redacción:

Artículo 282.- *El control sanitario de las sustancias a que se refiere el artículo 278 se ajustará a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables, de acuerdo con el riesgo que representen directa o indirectamente para la salud humana y el medio ambiente. Dicho control incluirá la regulación, restricción o prohibición de plaguicidas, nutrientes vegetales, fertilizantes, sustancias tóxicas y peligrosas que puedan afectar de manera significativa la salud pública, los recursos naturales o el equilibrio de los ecosistemas en los sectores agrícola, ganadero, forestal, acuícola, apícola y pecuario.*

La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá criterios específicos y procedimientos de control sanitario para las sustancias referidas en el artículo 278, tomando en cuenta criterios de

toxicidad, persistencia, bioacumulación y otros factores que representen riesgos para la salud humana y el ambiente. Estos criterios y procedimientos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y revisados periódicamente para adaptarse a los avances científicos y a los estándares internacionales.

La prohibición de productos químicos peligrosos en sectores clave como el agrícola, ganadero, forestal, acuícola, apícola y pecuario, acompañada de la promoción de alternativas sostenibles, es fundamental para proteger la salud pública y el medio ambiente. Esta reforma fortalecerá la capacidad de la Secretaría de Salud para gestionar riesgos y garantizar la seguridad sanitaria en la producción, fomentando un modelo más responsable y sostenible.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 194, 198, 278, 279 y 282; y se **adicionan** los artículos 278 Bis, 278 Ter y 278 Quáter, todos de la Ley General de Salud, para quedar como a continuación se presenta:

Artículo 194. Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables. El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

I.- a II.-

III.- Proceso, uso, importación, exportación, aplicación, disposición final y **prohibición de las siguientes sustancias en el ámbito agrícola y ganadero,**

debido a sus riesgos para la salud humana y el medio ambiente de las siguientes sustancias:

a) **Plaguicidas altamente tóxicos y persistentes:** Se prohíbe el uso de plaguicidas que presenten toxicidad aguda o crónica alta, aquellos que sean bioacumulables o que permanezcan en el ambiente durante periodos prolongados, de acuerdo con los criterios internacionales establecidos por la Organización Mundial de la Salud y la Organización de la Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

b) **Fertilizantes con componentes tóxicos o contaminantes:** Se prohíbe el uso de fertilizantes que contengan sustancias reconocidas como tóxicas o contaminantes del agua y suelo, tales como nitratos en concentraciones perjudiciales, así como aquellos productos que puedan contribuir a la eutrofización de cuerpos de agua.

c) **Sustancias anabólicas y promotores de crecimiento en ganadería:** Queda prohibido el uso de clenbuterol, hormonas sintéticas y cualquier otro promotor de crecimiento en animales de consumo humano, en virtud de sus efectos adversos para la salud pública.

d) **Reguladores de crecimiento peligrosos:** Se prohíben los reguladores de crecimiento de uso agrícola que puedan causar efectos secundarios en el ambiente o bioacumularse en los alimentos, representando un riesgo potencial para la salud humana y animal.

e) **Antibióticos de uso rutinario en animales destinados al consumo humano:** Se prohíbe el uso de antibióticos como promotores de crecimiento o de uso preventivo en animales de consumo humano, excepto cuando sean prescritos por un médico veterinario zootecnista en casos específicos de tratamiento.

f) Se faculta a la Secretaría de Salud para adaptar la normativa en materia de regulación de sustancias químicas de forma dinámica, permitiendo que esta responda de manera efectiva a nuevos descubrimientos científicos o a modificaciones en el perfil de riesgo de dichas sustancias. Esta facultad garantiza la actualización continua de las disposiciones correspondientes, en salvaguarda de la salud pública y la protección del medio ambiente.

El control sanitario del proceso, importación y exportación de medicamentos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas y las materias primas que intervengan en su elaboración, compete en forma exclusiva a la Secretaría de Salud, en función del potencial de riesgo para la salud que estos productos representan.

Artículo 198.- Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:

I. ...

II. La elaboración, fabricación, preparación o almacenamiento de medicamentos, plaguicidas, nutrientes vegetales, fertilizantes, sustancias anabólicas, antibióticos de uso rutinario en animales destinados al consumo humano y demás sustancias químicas tóxicas o peligrosas que puedan representar un riesgo para la salud humana y el ambiente en los sectores agrícola, acuícola, forestal, apícola y pecuario;

III. La aplicación de plaguicidas, fertilizantes, sustancias tóxicas y reguladores de crecimiento en actividades agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales, apícolas y pecuarias;

IV. a la VI. ...

La solicitud de autorización sanitaria deberá presentarse ante la autoridad sanitaria previamente al inicio de sus actividades, acompañada de la

documentación técnica que demuestre el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de salud pública y protección ambiental, conforme a las normas de funcionamiento y seguridad establecidas en el artículo 194 de esta Ley. Dichas solicitudes serán evaluadas de manera técnica y científica, y su resolución deberá ser emitida dentro de un plazo máximo de 90 días hábiles. El incumplimiento de los requisitos establecidos será motivo de rechazo de la solicitud o, en su caso, de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

Cuando así se determine por acuerdo del Secretario, los establecimientos en que se realice el proceso de los productos a que se refiere el artículo 194 de esta ley y su transporte deberán sujetarse a las normas de funcionamiento y seguridad que al respecto se emitan.

Artículo 278.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Plaguicidas: Sustancias o mezclas de sustancias destinadas a prevenir, destruir, repeler o controlar plagas, incluyendo vectores de enfermedades humanas o animales, así como especies indeseables de plantas o animales que interfieran en la producción agrícola, ganadera, acuícola, forestal, apícola o pecuaria.

II. Nutrientes Vegetales: Sustancias o mezclas de sustancias destinadas a aportar nutrientes esenciales para el desarrollo de las plantas, incluyendo fertilizantes y productos químicos diseñados para mejorar la calidad y productividad del suelo.

III. Otros Químicos Agrícolas y Ganaderos: Sustancias químicas utilizadas en actividades agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales, apícolas o pecuarias, tales como reguladores de crecimiento, sustancias anabólicas, antibióticos de uso veterinario y aceleradores de maduración, cuya producción, transporte,

almacenamiento y aplicación deberán sujetarse a las disposiciones de esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y los criterios establecidos por la Secretaría de Salud y las autoridades competentes.

IV.- ...

La Secretaría de Salud determinará, mediante listas que publicará en el Diario Oficial de la Federación, los nutrientes vegetales, así como las sustancias tóxicas o peligrosas que por constituir un riesgo para la salud deben sujetarse a control sanitario.

Artículo 278 Bis. - La Secretaría de Salud, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública competentes, establecerá un sistema integral de control y regulación de sustancias químicas peligrosas empleadas en los sectores agrícola, ganadero, forestal, acuícola, apícola y pecuario. Este sistema se compondrá de las siguientes disposiciones:

I.- Listas de Sustancias Prohibidas, Restringidas y Reguladas: La Secretaría de Salud desarrollará y mantendrá actualizadas las listas de sustancias químicas peligrosas, incluyendo plaguicidas, herbicidas, fertilizantes, aditivos alimentarios, hormonas, antibióticos de uso veterinario, organismos genéticamente modificados y otros productos con potencial de riesgo para la salud humana. Estas listas se revisarán periódicamente en coordinación con las normas y estudios ambientales aplicables.

II.- Coordinación Interinstitucional: La Secretaría de Salud colaborará con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras dependencias competentes para asegurar que la regulación de estas sustancias se implemente de manera coherente en todas las etapas de producción,

aplicación y comercialización, respetando tanto los criterios de salud pública como los de protección ambiental.

III.- Criterios de Evaluación y Clasificación de Riesgo: Los productos y sustancias químicas reguladas serán clasificados de acuerdo con su toxicidad, persistencia en el ambiente, capacidad de bioacumulación y riesgo de exposición. La evaluación de riesgo se realizará bajo un enfoque de precaución, para minimizar los impactos adversos en la salud humana y en el medio ambiente.

IV.- Normas para la Reducción de Riesgos en Salud Pública y Medio Ambiente: La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá normas para la aplicación segura de sustancias químicas, especificando medidas para reducir la exposición humana, evitar la contaminación del suelo y cuerpos de agua, y prevenir efectos adversos en la biodiversidad.

V:-Incorporación de Tecnologías de Control Químico Seguro: La Secretaría de Salud promoverá el uso de tecnologías y prácticas de control químico seguro, que minimicen los riesgos para la salud y el ambiente en todas las etapas de uso de las sustancias reguladas. Estas tecnologías deberán cumplir con estándares de eficacia y seguridad sanitaria, y su uso será obligatorio en sectores productivos cuando así se determine.

VI.- Revisión y Actualización Normativa: Las disposiciones de este artículo y las listas de sustancias sujetas a control serán revisadas y actualizadas cada cinco años, o antes si se justifica por avances científicos o cambios en las normativas internacionales.

Artículo 278 Ter.- La Secretaría de Salud establecerá un marco regulatorio para la reducción de riesgos sanitarios asociados al uso de sustancias

químicas y tecnologías de control químico en los sectores agrícola, ganadero, forestal, acuícola, apícola y pecuario. Este marco incluirá:

I.- Evaluación científica inicial: La Secretaría de Salud, a través de un comité técnico especializado integrado por expertos en salud pública, toxicología, medio ambiente y tecnologías de control químico, realizará una evaluación exhaustiva de la evidencia científica disponible. Este comité analizará los riesgos para la salud y el medio ambiente asociados al uso de sustancias químicas y tecnologías de control, considerando factores como su toxicidad, persistencia, capacidad de bioacumulación y exposición en distintos sectores productivos. Los resultados de esta evaluación serán la base para formular lineamientos técnicos específicos y establecer medidas de mitigación adecuadas.

II.- Promoción de tecnologías seguras: Se impulsará el uso obligatorio de tecnologías innovadoras y seguras, incluyendo sistemas de aplicación de precisión, barreras de contención y procesos de degradación de residuos químicos, en aquellos casos en que sean viables y necesarias.

III.- Capacitación y actualización continua: La Secretaría de Salud establecerá programas de capacitación y actualización para el personal encargado de la regulación y supervisión de tecnologías de control químico. Estos programas promoverán el conocimiento actualizado y las mejores prácticas internacionales en reducción de riesgos.

IV.- Creación de un sistema de monitoreo y evaluación: Se implementará un sistema permanente de monitoreo y evaluación de los riesgos asociados al uso de tecnologías de control químico, permitiendo ajustes en las medidas de reducción de riesgos con base en los resultados y en nuevas evidencias científicas.

V.- Establecimiento de alternativas seguras: La Secretaría de Salud establecerá mecanismos obligatorios para la adopción de alternativas menos peligrosas, asegurando que las tecnologías y sustancias utilizadas en los sectores productivos minimicen los riesgos para la salud pública y el medio ambiente. Para ello, se implementarán las siguientes acciones:

a) Identificación y certificación de alternativas seguras: La Secretaría de Salud, en coordinación con expertos y organismos especializados, identificará y certificará tecnologías y sustancias que representen un menor riesgo para la salud y el medio ambiente.

Las alternativas certificadas serán obligatorias para sustituir las tecnologías y sustancias de mayor riesgo, según los plazos establecidos en las normas aplicables.

b) Actualización normativa: Se actualizarán las normas oficiales mexicanas para incluir la obligatoriedad del uso de tecnologías y sustancias certificadas como seguras en sectores productivos clave, como el agrícola, ganadero, forestal, acuícola, apícola y pecuario.

Las actualizaciones normativas especificarán los procedimientos, condiciones y plazos para la sustitución de tecnologías de alto riesgo.

c) Supervisión y cumplimiento: La Secretaría implementará programas de verificación y supervisión en todos los sectores productivos para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la adopción de alternativas seguras.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la Ley General de Salud y sus reglamentos.

d) Fomento a la investigación y adopción de alternativas: Se promoverá la colaboración con instituciones académicas, centros de investigación y la industria para desarrollar y validar alternativas seguras que puedan ser implementadas de manera eficiente.

La Secretaría facilitará la transferencia de conocimiento y tecnología a los sectores productivos para garantizar la implementación efectiva de las alternativas obligatorias.

e) Plazos de implementación: La Secretaría establecerá plazos específicos y escalonados para la adopción de alternativas seguras, considerando la capacidad de los sectores productivos para realizar la transición, sin comprometer la protección de la salud y el medio ambiente.

Artículo 278 Quáter. La Secretaría de Salud implementará y mantendrá un sistema permanente de monitoreo y evaluación de los riesgos asociados al uso de sustancias químicas en los sectores agrícola, ganadero, forestal, acuícola, apícola y pecuario. Este sistema deberá:

I. Recopilar y analizar datos sobre la presencia de residuos químicos en alimentos, agua, suelo y otros componentes ambientales.

II. Evaluar los efectos potenciales de estas sustancias en la salud humana y el medio ambiente.

III. Establecer mecanismos de alerta temprana para identificar y mitigar riesgos emergentes.

IV. Coordinar a la Secretaría de Salud con otras dependencias y entidades reguladoras para asegurar una gestión integral de los riesgos.

V. Informar periódicamente al público y a las autoridades competentes sobre los hallazgos y recomendaciones derivadas del monitoreo.

Artículo 279.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Clasificación y caracterización: Establecer, en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Federal competentes, la clasificación y características de los diferentes productos mencionados en este capítulo, considerando no solo los riesgos directos o indirectos para la salud humana, sino también su impacto ambiental en sectores como el agrícola, forestal, acuícola, apícola y pecuario.

II. Evaluación y negación de autorización: Autorizar o negar, según sea el caso, los productos que contengan una o más de las sustancias químicas, plaguicidas o nutrientes vegetales, tomando en cuenta su impacto potencial en la salud pública y el medio ambiente. La autorización podrá ser rechazada cuando el producto represente riesgos significativos o existan alternativas más seguras y viables.

III. Requisitos para disolventes y materiales vehiculares: Autorizar los disolventes y materiales vehiculares utilizados en plaguicidas, nutrientes vegetales y fertilizantes, asegurando que estos no generen toxicidad adicional ni incrementen los riesgos asociados al producto en su formulación, aplicación o disposición final.

IV. Restricción y evaluación de alternativas: Autorizar el proceso de plaguicidas persistentes y bioacumulables de cualquier composición química solo cuando no exista una alternativa viable, menos tóxica y más segura. La Secretaría deberá promover el desarrollo y la adopción de dichas alternativas mediante mecanismos técnicos y normativos.

V. Establecer Normas Oficiales Mexicanas, en coordinación con las dependencias competentes, que regulen todas las etapas del ciclo de vida de los productos peligrosos, incluyendo su fabricación, formulación, envasado, etiquetado, embalaje, almacenamiento, transporte, comercialización, aplicación y disposición final, en sectores como el agrícola, forestal, acuícola, apícola y pecuario.

La Secretaría de Salud elaborará y mantendrá actualizado un catálogo de sustancias químicas prohibidas o restringidas debido a su impacto en la salud pública o el medio ambiente. Este catálogo será revisado periódicamente y adaptado a nuevas investigaciones científicas, avances tecnológicos o normas internacionales, garantizando la protección integral de la población y los ecosistemas.

Artículo 282.- El control sanitario de las sustancias a que se refiere el artículo 278, se ajustará a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables, de acuerdo con el riesgo que representen directa o indirectamente para la salud humana y el medio ambiente. **Dicho control incluirá la regulación, restricción o prohibición de plaguicidas, nutrientes vegetales, fertilizantes, sustancias tóxicas y peligrosas que puedan afectar de manera significativa la salud pública, los recursos naturales o el equilibrio de los ecosistemas en los sectores agrícola, ganadero, forestal, acuícola, apícola y pecuario.**

La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá criterios específicos y procedimientos de control sanitario para las sustancias referidas en el artículo 278, tomando en cuenta criterios de toxicidad, persistencia, bioacumulación y otros factores que representen riesgos para la salud humana y el ambiente. Estos criterios y procedimientos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y revisados

periódicamente para adaptarse a los avances científicos y a los estándares internacionales.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud emitirá las primeras listas de sustancias prohibidas, restringidas y reguladas en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Tercero. La Secretaría de Salud contará con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este decreto para desarrollar los lineamientos técnicos de reducción de riesgos y poner en marcha los programas de capacitación y monitoreo establecidos en el mismo.

Cuarto. La Secretaría de Salud contará con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este decreto para emitir los lineamientos técnicos iniciales y poner en marcha el sistema de monitoreo y evaluación establecidos en el mismo.

Los programas de capacitación y los esquemas de incentivos deberán implementarse dentro de los 12 meses posteriores a la entrada en vigor de este decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 10 días del mes de diciembre de 2024

Suscribe

Dip. Oscar Bautista Villegas



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>